000138/2018

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., O. E. c/ B. S. S.A. y otro s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Expte. Nro. 138/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. Nro. 56/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto y fundado la parte actora a fs. 8/9vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 6 que rechaza in límine el beneficio de litigar sin gastos por inoportuno.

Se agravia porque considera que la figura excepcional del art. 181 del C.Pr. no es aplicable al caso toda vez que su planteo no es manifiestamente improcedente y además no existe otro incidente anterior y en trámite por la misma cuestión (art. 188 del C.Pr.).- Agrega que además su parte ha deducido oportunamente el mismo dado que se notificó de la sentencia de Cámara el 12/3/2018 y el beneficio se presentó el 22 de marzo, es decir la sentencia no se encontraba firme. Invoca el art. 78 del C.Pr. y señala que si bien es cierto que la razón de esta institución no puede implicar la exoneración de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada con anterioridad a la pretensión beneficiaria, también es cierto que el art. 79 de la citada norma establece que resulta procedente su presentación en cualquier estado del proceso, esto es cuando no haya sentencia firme. Argumenta que no solicita el beneficio para que tenga carácter retroactivo, esto es así por cuanto la acción principal no tiene sentencia firme aún y tanto los

derechos invocados por las partes como sus consecuencias son litigiosos, no se han resuelto. Concluye que la sentencia omitió pronunciarse con relación al art. 38 segundo párrafo de la Ley XIV N° 1 que dispone la necesidad del obrero o empleado de realizar la justificación sumaria de su insolvencia o escasos recursos por cuanto acreditado ello de ningún modo los honorarios de los peritos podrán ser soportados por el actor vencido.

II.- La aquí recurrente solicitó el beneficio de litigar sin gastos por no poder afrontar los costos del proceso, concretamente la tasa de justicia y una eventual condena en costas.

Relató que el único ingreso con que cuenta ella y su cónyuge está constituido por los ingresos de jubilado su esposo, además de carecer de bienes de fortuna.

La jueza de primera instancia rechazó la pretensión porque consideró que si bien el art. 79 del C.Pr. autoriza articular el beneficio de litigar sin gastos en cualquier estado de la causa, ello no puede ser interpretado de modo tan amplio que importe la exoneración de obligaciones impuestas por sentencia dictada con anterioridad a la deducción de la pretensión beneficiaria y por quien ha resultado vencido en el pleito.

III.- Sabido es que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional (art. 16 y 18 de la C.N.).

Es una figura procesal que asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B-361, doctrina recibida por los tribunales inferiores,

CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 242-94 ED 159-386 entre otros muchos).

El instituto tiene como fundamento primero el propósito de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio asegurando el acceso a la justicia. Apunta a evitar que quienes se encuentren en una situación económica difícil como para afrontar los gastos derivados del proceso, se encuentre impedida de hacer valer sus derechos.

En tal inteligencia, la normativa procesal confiere a quienes carecieren de recursos la facultad de solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio (art. 78 del CPr.).

El tema a dilucidar en los presentes implica interpretar la expresión "en cualquier estado del proceso" que contiene la norma en cuestión.

Si bien, el art. 78 del CPr. dispone que la solicitud se puede hacer en cualquier estado del proceso, no significa que pueda ser invocado retroactivamente por quien ha tenido la debida defensa y resulto vencido. De lo contrario se le otorgarían al beneficio provisional efectos retroactivos que la ley no contempla (CS 26/03/91 "Paloika, David D. c. Provincia de Buenos Aires y otra" LL 1991-D-252; 17/03/1998 "Lardel S.C.A c. Provincia de Buenos Aires" LL 1998-E-463).

La amplitud que pareciera tener la norma, no admite invocar el estado que justifica el beneficio una vez firme la sentencia, pues la razón de la ley de la institución no puede implicar la exoneración de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada con anterioridad

a la pretensión beneficiaria (Palacio-Alvarado Velloso, "Cod. Proc. Civ. y Com" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1997, T. 3 p. 212 en glosa al art. 78).

De modo que no cabe solicitarlo una vez que ha recaído en el juicio sentencia definitiva y menos aun cuando, como en el caso de autos, esta adquirió el carácter de firme por haber sido rechazado por inadmisible el recurso de casación (Expte. N° 543/2017 S.I. N° 69/2018 de fecha 24/04/2018).

Por lo demás, la propia actora admite que el beneficio de litigar sin gastos no tiene carácter retroactivo, con lo cual, atento el resultado del proceso la obtención de beneficio sería a los fines de la eximición del pago de los honorarios de la perito.

En el caso de autos, la recurrente presentó demanda de Cobro de pesos e indemnización de ley – Sumario- el 23 de septiembre de 2011. Obtuvo sentencia definitiva N° 63/2017 que rechazó la demanda contra las codemandadas B. S. S.A. y L. C. Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. e impuso las costas en el orden causado, el 17 de agosto de 2017 (fs. 688/696 del Expte. Nro. 543/2017 (origen N° 166/2011) que corre por cuerda), la sentencia es apelada por ambas partes. El fallo de ésta Cámara de fecha 9 de marzo de 2018, rechazó el recurso de la parte actora e hizo lugar al de la demandada, imponiendo las costas de ambas instancias a la actora (S.D. "L" N° 07/2018 –fs. 756/765-). El recurso extraordinario de casación interpuesto el 22 de marzo de 2018, fue declarado inadmisible el 24 de abril de 2018 (S.I. N° 69/2018 – fs. 780/781-). En forma simultánea con dicho recurso extraordinario se presentó ante la Oficina de Adjudicación de causas el presente beneficio de litigar sin gastos -22 de marzo de 2018 a las 8:25h –fs. 5-.

Respecto a la omisión de la jueza de expedirse respecto a aplicación del art. 38 segundo párrafo de la Ley XIV N° 1, que dispone "… Cuando fuere vencido el obrero o empleado, los honorarios de los peritos serán abonados por la Provincia, siempre que se justifique sumariamente que aquéllos son insolventes o de escasos recursos", debemos señalar que si le asiste razón a la recurrente desde el punto de vista formal.

No obstante ello, la único perito que actuó y se le regularon honorarios en autos (8 JUS), es la Dra. Bévolo del Cuerpo Médico Forense. Esta regulación no autoriza a tramitar un proceso de beneficio de litigar sin gastos.

Por lo demás, la pretensión es prematura porque en la etapa de ejecución deberá justificarse la escasez de recursos de la actora.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 8/9vta. y se confirma la providencia de fs. 6.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen por el principio general de la derrota a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13 y 46 de la ley XIII-4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 8/9vta. y confirmar la providencia de fs. 6.

2°) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales a los Dres. Carlos Alberto Relly y Graciela Betiana Saffirio, en la suma de pesos correspondiente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

--

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS